

LIBRO PRIMERO

TOMO II

CAPÍTULO I. CONSOLIDACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO
(1868-1882).

TOMO II

Capítulo I

CONSOLIDACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO _____

El juicio de amparo establecido, después de varios fallos, en la Constitución de 1857, fue hasta el año de 1861 en que comenzó a tener una vida incipiente debido a los trastornos públicos que siguieron a la promulgación de la Constitución Federal.

Una vez expedida la primera ley que lo reglamentó en 1861, tuvo poca eficacia también debido a los trastornos en la vida de la nación que se siguieron con motivo de la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano y fue hasta el regreso del señor licenciado don Benito Juárez a la presidencia de la República, en 1867, cuando empezó a resurgir y a cobrar vida.

Los años de 1868 y 1869 marcaron su consolidación definitiva.

En estos años los demás notables jurisconsultos mexicanos intervinieron en su estudio y en su reglamentación, debiendo destacarse de entre ellos a los señores licenciados don Manuel Dublán, don Ignacio Mariscal, León Guzmán, Martínez de Castro y otros tantos cuyas opiniones y escritos fueron definitivos para confirmar nuestro juicio de amparo como pasa a observarse a continuación en la transcripción que se hace de sus escritos.

“JUICIOS DE AMPARO¹

“I

“La institución de los juicios de amparo, aunque revestida de las formas del orden jurídico, es una institución absolutamente política. No puede

¹ Licenciado don Manuel Dublán. Periódico “El Derecho”, año 1868.

estudiarse en otras fuentes, que en las costumbres y leyes del foro americano y en los principios en que se funda su sistema federativo.

“En vano se buscaría su origen y su razón de ser, en los publicistas europeos, en la organización política de los pueblos del otro continente, o en los libros y ejecutorias de nuestra antigua jurisprudencia. La institución es desconocida en Europa, y enteramente nueva en México, en donde apenas comienza a practicarse.

“No es extraño, por esto, que sobre su naturaleza y sobre su forma existan entre nosotros los más encontrados pareceres, aun entre los hombres consagrados a la ciencia de las leyes; que mientras algunos la ven como la reforma más fecunda de la época, considerándole el escudo de las garantías individuales y el medio más eficaz para contener la arbitrariedad y para hacer que las instituciones del país puedan practicarse pacífica y regularmente, la hayan recibido otros con desconfianza y recelo; y queriendo juzgarla conforme a nuestras antiguas tradiciones forenses, la califiquen como una innovación funesta y peligrosa, germen constante de anarquía que, dando motivo a que se confundan todos los principios conocidos, vendría a acabar con la majestad de la ley y con el prestigio de que es necesario rodear a la autoridad.

“No puede juzgarse acertadamente de esta institución, sino a la luz de los verdaderos principios en que descansa. Extender sus relaciones y aplicación a hechos que por su propia naturaleza no puede comprender; o querer reducirla a los conocidos límites señalados al Poder Judicial por la jurisprudencia española, origen de la nuestra, sería procurar la degeneración de tan elevado pensamiento. Es preciso examinar esta interesante materia y buscar los fundamentos de esta novedad, introducida en nuestra vida pública, no en las prácticas de nuestro foro ni en las ideas jurídicas en que hemos sido educados, sino en las doctrinas y prácticas que han hecho de esta institución, entre nuestros vecinos del Bravo, el más admirable recurso para conseguir que el respeto al derecho individual fuese real y efectivo; que la libertad bajo todas sus varias y variadas formas fuese una verdad como en ninguno otro pueblo; y por último, para alcanzar, a pesar de su complicado sistema político, de sus diversas soberanías, frente a frente, tan expuestas a frecuentes conflictos, que los diversos poderes marcharan con la mayor armonía dentro de los límites constitucionales, pudiendo formar una gran nación, que por sus adelantos y su poder, es hoy la admiración del mundo entero.

“México ha adoptado el pensamiento en su legislación política, buscando un remedio a los inconvenientes que el sistema federal había ofrecido en tiempos anteriores; pero aún no puede cosechar los frutos de tan importante

reforma, porque siendo el campo nuevo y poco cultivado, se necesitan la constancia y el estudio para vencer los obstáculos que la rutina y nuestros inveterados hábitos oponen siempre a toda novedad.

“En los países libres, ha dicho un publicista contemporáneo, domina el espíritu legal para la resolución de toda dificultad; en tanto que en los pueblos que carecen de libertad se intriga o se usa de la fuerza para resolverla. Así, mientras en los Estados Unidos todas las cuestiones trascendentales al derecho público o privado, vienen a resolverse en un proceso ante el Poder Judicial, los mexicanos hemos estado acostumbrados, los unos a querer resolverlas por medio del motín o de la rebelión; y los otros (que son la mayoría), a resignarse fríamente a que sobre ellos pese sin remedio, la mano de la arbitrariedad.

“Fuerza será trabajar porque tales hábitos desaparezcan, haciendo por extinguir toda idea sedicosa como medio de reparación, y alentando a los tímidos para que lleguen a comprender que el mandato de toda autoridad es limitado, que nada puede fuera de la ley, y que el respeto al derecho individual está sobre todo poder. Ni sediciones, ni indebidos sufrimientos, que la ley sea el único medio regulador de las relaciones sociales.

“Para alcanzar este inmenso resultado, es indispensable difundir el espíritu legal, generalizar estas ideas y estudiar el remedio que la Constitución puso en nuestras manos. La materia ha fijado seriamente la atención pública. El Supremo Gobierno ha pedido su opinión sobre este asunto al procurador general de la nación. Los Gobiernos de algunos Estados han nombrado comisiones de jurisconsultos que se ocupasen de examinar la ley orgánica relativa. Se dice además, que el actual señor Ministro de Justicia, persona muy competente no sólo por su notoria instrucción y capacidad, sino por sus conocimientos especiales sobre este punto, se ocupa en preparar una iniciativa que deberá ser presentada al Congreso en las próximas sesiones. Algunas de aquellas consultas se han publicado, y el periodismo político no ha sido indiferente a tan grave como trascendental cuestión. Y en verdad que ella interesa altamente, no tan sólo a las personas que ejercen funciones públicas, quienes por su posición están llamadas a velar por el estricto cumplimiento de las leyes, sino también y de un manera muy especial, a todos y a cada uno de los miembros de nuestra sociedad; porque se trata del medio único y eficaz de que la libertad y demás derechos del hombre no sean una palabra vana e irrealizable, consignada sin resultado alguno en la Ley Fundamental; de que el respeto al derecho individual, objeto primitivo de la sociedad, no sea violado por el error o la pasión de cualquier funcionario público; y por último, de que

se afiance la armonía que debe haber en las relaciones de los Estados entre sí y con lo Poderes de la Unión; conteniendo a cada uno en el límite del deber; señalado por la Constitución; y evitando de esta manera, por medio de una discusión pacífica y tranquila, recíprocas invasiones que afectan el orden público, y a que tan fácilmente están expuestas dos soberanías con tantos puntos de contacto en su respectiva acción.

“Sólo llegando a hacer efectivas estas aspiraciones, podrá lograrse la marcha regular y el arraigamiento de las instituciones políticas, que por la protección que concedan a todos los intereses legítimos llegarán a identificarse con la existencia del país; sólo así podrá conseguirse la extirpación de la arbitrariedad, que ha sido la dolencia crónica de nuestro país y el funesto origen de nuestras repetidas perturbaciones sociales.

“Estos motivos dan a la cuestión todo el interés de actualidad. Nos proponemos estudiarla en sus diversas aplicaciones, examinando la naturaleza y extensión de los recursos de amparo, sus principios, sus consecuencias, sus medios y términos de acción. Siendo la materia tan compleja, para tratarla con detenimiento y separación que su importancia reclama, será conveniente dividir nuestro estudio en una serie de artículos en que discutiremos cada uno de estos puntos; y como consecuencia de este trabajo procuraremos demostrar cuál deberá ser el procedimiento más expedito y apropiado para desarrollar y hacer practicable tan precioso recurso. Como es natural nos ocuparemos de la Ley Orgánica de 26 de noviembre de 1861 y de las impugnaciones que se le han hecho, para deducir de este examen los principios que sea más conveniente seguir.

“Habrá necesidad de entrar, hasta cierto punto, en algunas consideraciones sobre la forma de Gobierno, sobre la división de los poderes públicos, sobre el carácter político que la Constitución ha querido dar al Poder Judicial, y sobre otras materias análogas que verdaderamente pertenecen al derecho público; pero sin cuyo previo y ligero examen no sería posible exponer ni fundar la teoría de los juicios de amparo.

“Al emprender este trabajo -que no ha sido sin una profunda desconfianza- hemos pensado que más que la forma, debíamos tener especial cuidado de no asentar, sino doctrinas reconocidas que condujesen a afirmar los fundamentos en que descansa la sociedad; y que al mismo tiempo sirvieran para facilitar la práctica de sus instituciones. Tal ha sido nuestro propósito, honda pena nos causará haber, por nuestra incapacidad, equivocado el camino.—M. Dublán.”

"Dos graves inconvenientes en medio de grandes ventajas, ha ofrecido entre nosotros la práctica del sistema federal, desde que fue adoptado por la Constitución de 1824. La dificultad de establecer la armonía de las relaciones de los Estados entre sí y con el Gobierno General; y la de asegurar de una manera sólida el respeto debido a las garantías individuales.

"Está fuera de nuestro intento disertar sobre las consecuencias que traen a la sociedad esos conflictos entre poderes de distinto orden, y esas violaciones tan repetidas que vienen a nulificar el objeto primordial de las instituciones sociales. Basta a nuestro propósito hacer constar el hecho de que durante el régimen federal, los Poderes de la Unión se han injerido en la administración interior de los Estados, con menoscabo de sus libertades y con tendencia a la centralización; que los Estados a su vez, relajando el lazo federativo y saliendo de su esfera de acción, han invadido e invaden las atribuciones de los Poderes Federales, y por último, que las garantías del hombre se han visto expuestas a sufrir sin remedio los ataques de pequeñas dictaduras, erigidas con frecuencia en cada localidad, designándose 'con esa palabra elegante una cosa bastante miserable, el despotismo'.

"Hase ocurrido a distintos medios para remediar estos males que, desnaturalizando la índole del sistema político, afectan el orden público y fomentan el germen de la inquietud. Se creyó que sería bastante facultar al Senado para declarar inconstitucionales los decretos de los Estados, y a éstos para pedir la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; pero este medio era incompleto e insuficiente para conservar el equilibrio de las diversas entidades políticas, y resultaba además el grave inconveniente de que tratándose de leyes o actos anticonstitucionales, ya de la Federación o ya de los Estados, se ocurría 'a aquellas iniciativas ruidosas, a aquellos discursos vehementes, a aquellas reclamaciones apasionadas en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas y notable perjuicio de las instituciones'; siendo muchas veces estos actos 'el preámbulo de los pronunciamientos'. Relativamente, el respeto debido al derecho individual habíase dejado al difícil recurso de responsabilidad, el remedio contra sus violaciones, y no fue sino hasta 1847 cuando la Acta de Reformas por su artículo 5o. dispuso: que para asegurar los derechos del hombre una ley establecería las garantías y aseguraría el medio de hacerlas efectivas; ordenándose por el artículo 25 que los tribunales de la Federación ampararan a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le otorgasen las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de

los Estados. Este fecundo pensamiento quedó por entonces sin resultado alguno en la práctica de las instituciones, porque no habiéndose expedido la ley reglamentaria respectiva que debiera determinar los medios de ejecución, no pasó de una promesa seductora cuya suspensión llegó a pedir al Congreso General por el ministerio que funcionaba en 1850.

“Así es que los dos graves inconvenientes de que hemos hablado que ofrecía la Federación, no pudieron salvarse por los medios que el legislador propuso en las dos épocas anteriores en que ha regido ese sistema político. El Congreso Constituyente de 1856, aleccionado por la enseñanza de la experiencia, adoptó el remedio que en la Unión Americana ha producido entre nuestros vecinos tan apetecido bien: ‘la discusión pacífica y tranquila, bajo la forma jurídica, que, dando audiencia a los interesados, prepara una sentencia, que si bien deja sin efecto a la ley o acto reclamados no deprime la autoridad de que han nacido.

“III

“La sociedad no puede existir sin un poder que la dirija a sus altos destinos, su conservación y su progreso. La organización de este poder, la manera de ejercerlo, sus relaciones, constituyen la diferencia que hay entre los Gobiernos absolutos y los Gobiernos libres.

“Es base esencial de toda forma política en los pueblos civilizados, la división de los poderes públicos. Siempre que se confunden, o cuando estando legalmente divididos, el uno invade las atribuciones de los otros, se viene necesariamente a parar al más horrible despotismo. Bajo la monarquía o bajo la república la consecuencia es siempre la misma, el resultado es incontrastable. El hecho se presenta lo mismo en las autocracias de Oriente que en las dictaduras republicanas del Nuevo Mundo; lo mismo en las viejas o nuevas monarquías de la Europa, que en el aristocrático Senado de Venecia, o en la tan célebre Convención de Francia. La libertad estriba esencialmente en que los poderes públicos no se concentren en una sola mano, sea de un hombre o de una corporación; sólo así podrá estar garantizado el derecho individual, evitándose la ocasión de que sea absorbido bajo el pretexto del interés del Estado; sólo así podrá llenarse el fin con que fue instituida la sociedad. Una de las constituciones más democráticas de nuestra época, la de la República Francesa de 1848, decía a este propósito (artículo 19) que ‘la separación de los poderes públicos era la primera condición de un gobierno libre’.

“Esta división no importa el aislamiento ni el exclusivismo de atribuciones. Precisamente de su acertada combinación las más firmes garantías contra

el absolutismo; la separación de poderes no es ni puede ser absoluta, porque produce su recíproca hostilidad, y porque los ensayos que se han hecho en ese sentido, produjeron el mismo efecto que la concentración. Así se ve en todos los pueblos libres, que el Ejecutivo toma parte en la formación de la ley, por la iniciativa, por la discusión o por el veto; que el Legislativo interviene en algunos actos de la administración, ya aprobando algunos nombramientos, o discutiendo el presupuesto, o interpelando a los Ministros sobre la ejecución de la leyes: que el Judicial participa hasta cierto punto del Poder Legislativo, porque sus ejecutorias constituyen en muchos casos ley, a falta de una positiva. Las garantías de libertad no están, pues, ni en la confusión de los poderes, ni en su completa separación; es necesario que se les combine, pues que de cualquiera de las dos ideas absolutas, resulta necesariamente el despotismo. 'Para que el poder no pueda abusar, ha dicho Montesquieu (*Espíritu de las Leyes*, libro 2o. capítulo 4o.), es necesario que por el orden de las cosas, el poder reprima al poder.'

"Pero si bien todas estas verdades no pasan de lugares comunes, si bien la división de los poderes públicos es un principio de nuestro derecho público, reconocido por cuantas constituciones han regido en México, la experiencia nos ha demostrado, por la práctica de muchos años, que no era bastante proclamar el principio, como se ha hecho, para obtener el bien que se buscaba. A pesar de la solemne declaración de las diversas leyes constitucionales, las invasiones de un poder sobre facultades del otro han renacido indefinidamente, sin tener a la mano un remedio pronto y oportuno para evitar sus consecuencias. Este hecho por sí solo viene demostrando que la división de poderes es un principio incompleto e insuficiente para conseguir su armonía y alcanzar el reinado de la libertad, si además no se establece al mismo tiempo ciertas garantías que aseguren su más exacto cumplimiento. '¡Cuántas veces hemos proclamado estas bellas máximas, y cuántas los Poderes Legislativo y Ejecutivo han traslimitado sus facultades e invadido recíprocamente sus respectivas atribuciones!'

"Los publicistas europeos no han encontrado el medio de hacer realizable y práctica la división de los poderes públicos. Se han contentado con asentar el principio en sus libros y en sus constituciones, sin cuidarse de proponer la manera eficaz de hacer que fuera una realidad, sacándolo de la esfera especulativa. Estaba reservado a los Estados Unidos hacer este importante descubrimiento, valiéndose del medio más sencillo: dar al Poder Judicial un carácter político e instituirlo intérprete de la Constitución y leyes federales, siempre que se encontrasen opuestas a las leyes o actos de cualquier otro poder o autoridad (Sección 2a. artículo 3o. de la Constitución Federal de Norteamérica).

“Por esta idea, cuyos medios de aplicación han sido reglamentados por nuestros vecinos, han logrado asegurar el equilibrio de los diversos poderes entre sí, y con las entidades políticas que forman los Estados; afianzar la armonía de sus relaciones, contener a cada uno de aquéllos en el límite que le señala la Ley Suprema de la Unión, y dar al derecho individual una protección franca y efectiva, que lo pusiera a cubierto de los ataques ilegales de cualquiera autoridad. El interés herido por leyes o actos inconstitucionales, da motivo a una reclamación que desde luego viene a resolverse en una controversia judicial.

“He aquí el origen de nuestros juicios de amparo.

“IV

“El éxito de los juicios de amparo, atendido su especial objeto, y considerados los diversos supuestos el Poder Judicial haya sido organizado. De nada en efecto servirían las más bellas declaraciones, los trámites más breves y sencillos, si la autoridad llamada a dirimir estas diferencias no pudiera corresponder, por su falta de independencia y por otros defectos procedentes de su organización, a los elevados fines con que ha sido instituida.

“En esta materia, pues, lo primero que hay que examinar es la autoridad judicial, que es la base. Si ella corresponde al fecundo pensamiento a que deben su origen estos juicios, más fácil será, sin duda, encontrar el medio, que es el procedimiento, por el cual han de alcanzarse los grandes bienes que se propuso la Ley Fundamental.

“El poder de juzgar, es como los otros dos poderes, una simple delegación de la soberanía. Esta verdad reconocida por cuantas constituciones ha tenido México, y fundada en los verdaderos principios de la ciencia, ha sido sin embargo puesta en duda, al notarse la especie de supremacía que las leyes secundarias han concedído al Ejecutivo sobre el Poder Judicial, con mengua del principio de independencia, ya permitiéndole el nombramiento y libre remoción de los Jueces y tribunales, ya sujetándolos en muchas de sus funciones al Gobierno.

“Esta depresión ejercida sobre uno de los poderes del Estado, no es más que un resabio que debe su origen a doctrinas de una época que ha pasado. Bien está que en una monarquía de derecho divino pueda pasar por un axioma que ‘toda justicia emana del rey’; pero semejante máxima y sus consecuencias son inadmisibles en una sociedad que aspira a gobernarse conforme a los principios democráticos. Se explica bien que la facultad de

juzgar se considerara una atribución emanada del Ejecutivo, cuando la sociedad tenía que luchar con las diversas justicias feudales y eclesiásticas. Se trataba, entonces, era en la edad media, de concentrar el poder, de abatir las pequeñas jurisdicciones, los señoríos de horca y cuchillo, de rehacer la sociedad, aniquilando el feudalismo, para crear las nacionalidades modernas. Natural era que para realizar tan grandiosa idea, para llevar adelante este pensamiento de reconstrucción, se buscara la unidad y se apelara a la célebre máxima de que 'toda justicia emanaba del rey', pero hoy que hay la soberanía popular, no puede suponerse que la justicia sea una emanación del Ejecutivo. Así lo han declarado las diversas constituciones del país reconociendo la existencia del Poder Judicial, como poder independiente; pero como al mismo tiempo se han conservado las antiguas leyes que lo suponían una delegación del monarca, y además, se han dictado algunas otras, poco conformes con aquel principio, ha resultado que en la práctica el Poder Judicial ni ha sido tan considerado, ni tan independiente como los otros dos.

"La justicia, ha dicho un jurisconsulto de nuestro días, es una verdad de sentimiento. Nadie la concibe en el orden político, sino como la áncora de la sociedad; nadie en el orden moral, sino como una entidad divina, como un principio eterno, inalterable, norma y base de nuestras operaciones; nadie, en fin, en el orden individual, sino como el escudo de nuestra existencia y el fundamento de nuestros derechos. Ahora bien, si apreciamos nuestros derechos es porque son realizables, y sin embargo constituido el hombre en sociedad, supuesta la incompatibilidad de aquéllos y las sugerencias insidiosas del interés y los impulsos feroces de la fuerza, nuestros derechos no serían en la mayor parte de los casos, sino una ilusión amarga, una decepción desconsoladora, sin la administración de justicia.

"En efecto, si la vida, si la libertad, si los bienes son algo, preciso es que tengamos un perfecto derecho a los medios necesarios para conseguir su conservación. De esta verdad nace toda la importancia del Poder Judicial, porque no siendo dado en sociedad que cada uno fuera Juez de su propio derecho, fue a aquel poder a quien quedó encomendado velar por el goce de los de cada uno e imponer la pena debida al que atacase los de otros. Y como estos derechos 'son la base y objeto de las instituciones sociales', naturalmente se ha procurado buscar en todo tiempo todas las garantías posibles de acierto, todas las condiciones de independencia y respetabilidad, para que tan elevadas funciones estuviesen exentas, hasta donde fuera posible, del error y de las pasiones que son inseparables enemigas de la rectitud.

"No vamos a examinar latamente esta compleja cuestión de justicia; semejante examen nos llevaría a consideraciones innecesarias para el estudio

en que venimos ocupándonos. Conduce sólo a nuestro objeto, exponer los principios que constituyen la naturaleza del Poder Judicial, demostrar el carácter político que la ley constitucional ha querido darle, y comparar la organización que hoy tiene con la que debiera tener, para que pueda desempeñar dignamente su alto encargo. Por supuesto que nuestras observaciones, como desde luego debe comprenderse, no se dirigen sino al Poder Judicial de la Federación, que es a quien exclusivamente corresponde el conocimiento de los juicios de amparo. Siguiendo este orden de ideas, por el objeto de la justicia que son nuestros derechos, vendremos al estudio de la autoridad judicial que es la base, a la forma que consiste en la organización de los tribunales, y al medio de que se vale, que es el procedimiento, para llenar su tan interesante cometido.

“El Poder Judicial debe ser esencialmente pasivo: es el rasgo característico que le distingue en todos los pueblos. No obra sino a instancia de parte, su fin es dirimir entre dos opuestos intereses, y no falla, sino en casos particulares, sin poder dictar resoluciones que tengan un carácter general. Saliendo de estos límites degenera en el acto. Si pudiera obrar activamente tomando la iniciativa para mezclarse en las diferencias de los asociados, o para dictar decisiones generales obligatorias, vendría a constituirse en el Estado en el más despótico poder. Nada podría resistirle. La justicia, pues, debe carecer de acción, esperar a que se le excite para poder obrar, a que se le pida una reparación para otorgarla, a que se le denuncie un delito para castigar la violación. Sólo procediendo así, es como puede conservarse la majestad de las funciones judiciales, y alejarse del peligro de que este poder puede abusar en perjuicio de la sociedad.

“La autoridad judicial debe ser legítima, esto es, la potestad de juzgar ha de derivarse de la ley exclusivamente: debe ser anterior al hecho de que ha de resolver, independiente y responsable de sus actos. Es necesario que sea anterior al hecho, porque los tribunales creados *ad hoc*, son generalmente parciales y apasionados; y vienen a convertirse en dóciles instrumentos del que los instituye. Si hubiera de admitirse el principio de que el Juez pudiera ser nombrado después del hecho y para determinado negocio, habría la misma razón para seguir variando indefinidamente de Jueces hasta encontrar alguno que fuera del agrado del poder; pero esto quitaría sin duda, toda esperanza de rectitud e imparcialidad, convirtiendo el juicio en la más amarga ironía, en una irrisoria ceremonia. De aquí es que para que las garantías puedan ser efectivas y la autoridad judicial digna de su elevada misión, es preciso no sólo que los tribunales no sean especiales, porque son incapaces de administrar rectamente la justicia, sino que el Gobierno no tenga la facultad de remover discrecionalmente a los funcionarios del orden judicial. Si ésta es una condición

indispensable tratándose de Jueces que sólo están llamados a dirimir cuestiones de mero derecho privado, la verdad del principio se hace más palpable si se considera que los Jueces Federales tienen que resolver sobre intereses de una más grave importancia. En efecto, en todo juicio de amparo se trata o de anular un acto de los agentes del poder público, o de nulificar respecto de un particular los efectos de alguna ley, porque aquél o ésta sean contrarios a la Constitución. Debe suponerse, pues, en uno y otro caso que no sólo se versa el interés privado que se ha herido, sino que debe ser natural que la autoridad o poder de cuyos actos se trate, se empeñe en que subsistan. Ahora bien, si el Juez que debe determinar sobre tan encontradas pretensiones, puede ser removido libremente, si no tiene en sí las garantías necesarias que aseguren su entereza y su valor civil, mal podrá esperarse que sea imparcial, y lo más probable será, porque ésta es la mísera condición humana, que se vea en la necesidad de ceder a las sugerencias de quien puede decretar su remoción.

“La independencia de la autoridad judicial consiste en el libre ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser perturbada en sus facultades, ni esperar, ni temer, sino de la ley únicamente. A esto conduce la competente dotación de los Jueces, para que su integridad dependa de la previsión de la ley y no de las cualidades personales, que son una garantía tan accidental y tan expuesta a las insidiosas tentaciones del interés. Contribuye también de una manera muy eficaz a afianzar esa independencia, la inamovilidad de la magistratura, que como es sabido, estriba en que los Jueces no puedan ser separados de su encargo, mientras no den una causa que los haga desmerecer la confianza pública. Si el Gobierno pudiera intervenir en los juicios, abocarse al conocimiento de un negocio sometido a la decisión de los tribunales, o separar, siempre que le viniere en gana, a unos funcionarios de este ramo, para nombrar otros que fuesen más de su agrado, la división de poderes sería ilusoria, y en la sociedad en que tales cosas acontezcan, el derecho individual estará constantemente en el más inminente peligro.

“El principio de responsabilidad, reconocido por nuestras leyes, es otro de los medios más seguros para garantizar la recta administración de justicia. Armado el Poder Judicial de terribles facultades que ponen en su mano la vida, la libertad, la honra y la fortuna del hombre, natural es que se haya pensado en cuantas medidas puede inspirar la previsión para evitar el abuso. Expuestos los Jueces al error y al dominio de las pasiones, indeclinable consecuencia de la condición humana, necesario ha sido que respondan de sus actos, y que ciertas reglas de penalidad vengan a inspirar un saludable temor, moderando las causas impulsivas que extravían el recto ejercicio de la razón. Pero no basta consignar el principio: es indispensable que leyes claras y precisas vengan a desarrollarlo, definiendo los casos de violación, y señalando con toda claridad el castigo correspondiente a cada uno.

"Si estas cualidades son generalmente inseparables de la autoridad judicial, no deben faltar a los tribunales de la Federación, para que puedan desempeñar de una manera digna las altas funciones que la Ley Fundamental les ha encomendado; pero no serían suficientes, si además ésta no les hubiese dado un carácter político, sin el que sería de todo punto imposible que pudieran ejercer la gran influencia a que están llamados por habérseles constituido en guardianes de la Constitución y del derecho individual.

"Este carácter político constituye una de las diferencias esenciales que hay entre los tribunales federales y los tribunales comunes. Así, mientras los unos tienen por objeto el derecho privado y por guía la legislación común, los otros se dirigen a la conservación del derecho público y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del Estado; mientras los unos tienen que sujetarse estrictamente a aplicar algunas de tantas leyes como existen en nuestros diversos códigos, sin poder calificar su justicia, ni su oportunidad (*Lex quamvis dura, servanda est. L. 12 par. 1, f. Quit et a quib*) los otros pueden salir de órbita tan reducida, y pasando sobre el valladar de la ley secundaria pueden examinar libremente si es o no contraria a la Constitución.

"Axioma ha sido en nuestra jurisprudencia, que el Juez no debe juzgar de las leyes, sino según las leyes (*Judez non de legibus, sed secundum lege debe judicare*, C. 3. D. 4.) y ésta ha sido la regla constante de los tribunales. Pues bien, los Jueces de la Federación para ejercer las funciones que les encarga el artículo 101 de la Ley Fundamental, por el orden mismo de las cosas, tienen que juzgar no sólo según las leyes (*secundum leges*), sino precisa e indispensablemente deben entrar al examen de la ley (*de legibus*) para poder calificar si es o no opuesta a la Primera Ley de la República. De otra manera no podrían desempeñar el deber que se les ha impuesto; y como es una verdad de sentido común, que la obligación supone los medios necesarios para poder cumplirla, los tribunales federales no podrían amparar si no tuviesen la facultad de calificar si las leyes de los Estados o del Congreso de la Unión atacaban las garantías individuales, invadían la esfera federal o restringían la soberanía de las localidades. Al hacer esa calificación tienen que comparar la ley o acto que motiva la queja, con las prescripciones de la Constitución, y necesariamente de este examen resulta el examen de la ley.

"Por otra parte, sin este carácter político en virtud del que los Jueces pueden examinar las leyes secundarias, o actos contra los que llega a formularse alguna queja, sería imposible la existencia de la Constitución, y las

garantías que otorgase no pasarián de bellas promesas que difícilmente podrían hacerse efectivas. Porque, en verdad, si los tribunales hubieran de sujetarse a tener que juzgar según las leyes, como lo hacen los Jueces del orden común, a buen seguro que llegara a faltarles, en el inmenso caos de nuestros numerosos códigos y de nuestra inconexa legislación, en donde para todo se encuentran disposiciones, aunque inoportunas muchas veces; a buen seguro, repetimos, que llegara a faltarles una ley o un reglamento en qué poder fundar un fallo que canonizase cualquier abuso de la autoridad.

“Son dos, pues, los graves obstáculos conque ha tenido que lucharse para que la Constitución y los derechos que ella reconoce puedan ser una verdad. El cúmulo de nuestras leyes entre las que, como dadas para otra época en que dominaban otros principios de gobierno, se encuentran muchísimas, cuyo objeto es restringir el derecho individual. Pudiendo los tribunales fundarse en cualquiera de ellas, porque hubieran de juzgarse según las leyes, y no de las leyes, fácilmente podrían nulificarse las garantías individuales.

“El otro obstáculo procede de la facilidad con que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden expedir leyes que vengan a contrariar la Constitución de la República. Tratándose de un poder sin responsabilidad como el Legislativo, supuesto el principio de que los Jueces no pudieran juzgar de las leyes secundarias, sino que hubieran de aplicarlas estrictamente, no habría remedio posible para evitar las consecuencias de la extralimitación, ya tuviera por objeto restringir la soberanía de las localidades, o ya invadir la esfera federal. Ciento es que la Constitución debe ser la Ley Suprema de la República (artículo 126); pero no bastando esa declaración para hacer efectivo el principio, ha sido necesario que algún poder, alguna autoridad, tuviesen el encargo especial de decir que tal o cual ley existente en nuestra legislación confusa y embrollada, no debe aplicarse en determinado caso por ser opuesta a la Ley Fundamental, o tal ley que acaba de expedir el Congreso o alguna Legislatura no debe cumplirse por la misma causa.

“Es el Poder Judicial a quien el artículo 101 ha cometido estas elevadas funciones, en cuyo ejercicio, obrando conforme a los rasgos característicos de la justicia, no podrá hacer deducciones generales, diciendo esta ley es mala o injusta y no debe obedecerse, porque esto afectaría el orden público y menoscabaría el prestigio de la ley, ‘no habiendo país que pudiera resistir semejante antagonismo entre los Poderes Supremos.’ Tampoco podrá obrar la autoridad judicial de oficio, según los principios que constituyen su naturaleza, sino que en determinada queja que se le presente, colocada entre la ley constitucional, base de la sociedad y la ley secundaria, reciente o antigua, en que pretenda fundarse algún acto oficial, hará un estudio comparativo de ambas,

y caso de oposición tendrá que dar la preferencia a la constitucional. De esta manera el Poder Judicial ha sido instituido en celoso guardián de la observancia de la Constitución, que cual ‘una arca santa ha sido el depósito de las libertades del pueblo a fin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tuviera el derecho de tocarlo’. Esta facultad derivada del artículo 101 constituye su carácter político. Porque en efecto, de nada serviría haber fijado las bases de la organización política, haber proclamado la soberanía de los Estados, haber reconocido la inviolabilidad de los derechos del hombre, si cualquiera autoridad, como ha sucedido en tiempos anteriores, fundándose en alguna de tantas leyes o reglamentos como se registran en nuestros códigos, pudiera restringir esos derechos o atacarlos a pretexto de que así lo exigía el interés público.

“La independencia de los Estados sería una palabra vana, si al lado de la Constitución, el Congreso o el Gobierno General pudieran con sus leyes o con sus actos menoscabarla, tendiendo a la centralización. Y la Federación sería un ridículo simulacro de Gobierno, si los Estados a su vez, por leyes de sus Legislaturas o por actos de sus gobernadores o agentes, pudieran invadir la esfera de los Poderes de la Unión.

“Semejantes casos son muy posibles y se ven con frecuencia en la práctica de las instituciones; y como cada uno de ellos produce necesariamente una colisión entre dos leyes o dos entidades políticas, o un conflicto entre el interés público y el derecho individual, fue indispensable colocar un poder intermediario entre la inviolabilidad de la Constitución y la posibilidad de que fuese infringida por los mismos encargados de su cumplimiento, para que resolviera sobre los diversos casos de oposición que pudieran presentarse. Aceptando este recurso se evita que sea la fuerza el medio de que se use para resolver tan graves dificultades; de manera que, ese carácter político del Poder Judicial viene a ser una válvula de seguridad que, evitando explosiones y choques violentos entre las diversas piezas de la máquina política, permite que pueda marchar con regularidad.”

“VI”

“Conveniente será examinar ahora la organización del Poder Judicial de México, comparándola con la que tienen en los Estados Unidos. Adoptado en nuestra legislación política el principio americano, es consecuente estudiar la autoridad y los medios de que nuestros vecinos se valen para llegar a verlo realizado. La ciencia de las leyes, como todas las ciencias, es también una ciencia de observación; no será, pues, perdido el ligero estudio que hagamos de una legislación extranjera, de donde hemos copiado una de las ideas capitales de la nuestra.

“En México hay veintiséis Jueces de Distrito, uno en cada Estado, nombrado por el Gobierno General, libremente muchas veces, a propuesta en terna de la Suprema Corte conforme a la ley. Su dotación es diversa: desde cuatro mil pesos anuales que tiene el de México, hasta dos mil que generalmente disfrutan los demás, salvo los de algunos puestos que gozan de tres mil o tres mil quinientos pesos. En cada Juzgado de Distrito hay un promotor fiscal. La remoción de los Jueces ha dependido del arbitrio del Gobierno, y hasta hoy no tenemos noticia de una separación que haya procedido de un juicio de responsabilidad.

“En los Estados Unidos hay cuarenta y nueve Cortes de Distrito (*District Court*), presididas por un solo Juez. Cada Corte de Distrito corresponde a la extensión de un Estado o Territorio, aunque, cuando aquél es muy poblado, como Nueva York, suele tener dos y hasta tres Cortes. En cada una hay un funcionario equivalente a nuestro promotor (*attorney*), que lleva la voz del Ministerio Público, un secretario y un ejecutor (*marshal of district*), que es al mismo tiempo el comisario de policía. Los Jueces de Distrito tienen un sueldo de mil a mil quinientos pesos, y son nombrados por el presidente, pero con aprobación del Senado, pues aunque la Constitución no lo previene así, sino para los altos funcionarios, ha producido este requisito tan buenos efectos para la recta administración de justicia, que la costumbre ha hecho que se adopte, aun para el nombramiento de los Jueces. Ninguno de ellos puede ser destituido, ni aun separado de su encargo, si no es que la Cámara de Representantes lo acuse ante el Senado, a quien únicamente corresponde decretar la destitución. Desde 1787 no se han dado más que tres casos de acusación, y en uno solo fue separado el funcionario. Los Jueces Federales son inamovibles: en ningún caso el Poder Ejecutivo puede removerlos, sino que en el de responsabilidad es necesario ocurrir al Senado. La Constitución (artículo 3o. sección 1a.) para darles este carácter de inamovilidad, usa de la fórmula *during good behaviour*, que equivale a que ejercerán sus funciones mientras se porten bien.

“Tenemos en México, como segundo orden de jurisdicción, los Tribunales de Circuito. Los circuitos son ocho, y cada uno comprende tres o cuatro distritos. Aunque en su origen estos tribunales fueron colegiados, la ley (30 de enero de 1847) los ha convertido en unitarios, y están organizados bajo el mismo pie que los Juzgados de Distrito. El sueldo de los Jueces de Circuito, su nombramiento y separación siguen generalmente las mismas reglas que se han expuesto al tratar de los Juzgados de Distrito.

“En los Estados Unidos las Cortes de Circuito (*Circuit Court*) son otra cosa muy diversa. Los americanos, siguiendo la costumbre inglesa, han querido, para facilitar la justicia, que algunos de sus Magistrados recorriesen cierta

porción del territorio nacional, a fin que algunos negocios de importancia fuesen resueltos en el mismo lugar que se promovían. Así es que periódicamente cada uno de los Magistrados de su Suprema Corte recorre determinado número de Estados que forman el circuito, celebrando en cada distrito sus sesiones, que deben ser cuatro al año. De esta manera, durante el periodo de aquéllas en cada lugar, el Magistrado resuelve todas las cuestiones que conforme a la ley de procedimientos vienen en grado a su decisión. En ciertos casos este Magistrado se asocia a un Juez de Distrito; pero como en un tribunal compuesto de dos Jueces no es fácil que haya conformidad, la ley ha dispuesto que si se trata de un punto de hecho sea decisivo el voto del Magistrado, y siendo la discordancia sobre alguna cuestión de derecho, se hagan constar por escrito los respectivos fundamentos, y se remita el negocio a la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

“Nuestra Corte Suprema de Justicia se compone de quince Magistrados, con los supernumerarios, sin incluir al fiscal y al procurador general. Son nombrados popularmente por elección indirecta en primer grado, y duran seis años en el ejercicio de su encargo. Tienen una dotación de seis mil pesos el presidente, cuatro los Magistrados y tres los supernumerarios, y sus responsabilidades deben ser juzgadas por el Congreso como jurado de sentencia en los casos de oficio, y en los comunes por los tribunales ordinarios, previa la declaración de haber lugar a proceder, hecha por el Congreso. La Corte desecha diariamente en acuerdo, o dividiéndose en Salas conforme a su reglamento, y conoce de los negocios que son de su competencia en el grado que han determinado las leyes.

“En los Estados Unidos la Suprema Corte se compone de diez Magistrados, inamovibles, nombrados por el presidente de la República con aprobación del Senado. A medida que la población ha ido aumentando, se han aumentado también el número de Distritos y Circuitos y de Magistrados de la Suprema Corte. En su origen se compuso ésta de un presidente y cinco Jueces; por la Acta del Congreso de 29 de abril de 1802 se aumentó un Juez, por la de 3 de mayo de 1837 se declaró que se formaría de un presidente y ocho Jueces, y en estos últimos años se aumentó un Magistrado más, para que recorriese los lejanos países de la California y el Colorado. Tienen los Magistrados un sueldo de seis mil pesos anuales, y recorren cada uno periódicamente su circuito, sin perjuicio de reunirse en determinado tiempo, el primer lunes de diciembre de cada año, para tratar las cuestiones que la ley somete a la Corte. En virtud de la inamovilidad, los Magistrados no pueden ser destituidos si no por el Senado, previa acusación de la Cámara de Representantes. En el transcurso de ochenta años, que es el tiempo que cuenta la Unión Americana, la Suprema Corte apenas ha tenido cuatro presidentes. John Jay hasta

principios de este siglo, John Marshall hasta 1835, Mr. Tane hasta hace tres o cuatro años que falleció, y Ma. Chasse que desempeña actualmente tal elevado encargo. La muerte, pues, o la mala conducta son allí únicamente las causas que pueden ocasionar la separación de un Magistrado.

“Esta ligera reseña demuestra las diferencias capitales que hay entre la organización judicial de México y la de nuestros vecinos, que política y económicamente nos parece mejor sistematizada que la nuestra. Entre otras razones que fundan esta preferencia, hay una, en nuestro concepto incontestable, la de que adoptado un principio de una legislación extraña, lo natural, lo lógico es adoptar también las ideas que con él tengan estrecha relación, y valerse de los propios medios que la experiencia haya confirmado que son los más a propósito para desarrollarlo. Si los juicios de amparo no son más que un trasunto de las controversias del pueblo americano, debíamos para ser consecuentes haber hecho una copia fiel y completa, y no aventurarnos a injertar una institución nueva, en principios e instituciones que pudieran desnaturalizarla.

“La organización judicial americana, tan sencilla como económica, basta a su objeto y concurre a satisfacer las necesidades de una gran nación que cuenta con más de treinta millones de habitantes; mientras que México, que apenas tendrá ocho, gasta mucho más proporcionalmente en este ramo, y su Justicia Federal está aún distante de llegar a la altura de aquélla. Mientras el porvenir de la magistratura haya de asociarse a los alternativos apasionados combates de la política, teniendo que seguir sus frecuentes e inesperadas variaciones, será una ilusión la independencia de los Jueces; y no hay que olvidarlo, esta independencia es la base más firme e inalterable en que debe descansar la justicia.”

“VII

“En la cuestión de los juicios de amparo, como en todas las grandes cuestiones filosóficas, se presentan dos sistemas que traen dividido al mundo, en el campo de la jurisprudencia y de la legislación. El individualismo, que aspira a que sea el derecho privado la regla predominante en todas las relaciones y aplicaciones sociales, y el sistema que pretende que el interés del Estado sea el principio regulador a que deba darse la preferencia.

“Considerando ambos sistemas en un sentido exclusivo, no pueden servir de guía al jurisconsulto en su estudio, ni ilustrar al legislador en sus profundas elucubraciones sobre la más conveniente marcha de la sociedad. La aplicación aislada de los principios de cualquiera de los dos sistemas

conduce irremisiblemente o al despotismo más inicuo o a la desorganización social. Uno u otro extremo son inevitables, porque admitido el principio exclusivo, las consecuencias vienen a ser necesarias. Si el interés del Estado ha de predominar en la resolución de toda dificultad, el poder lo es todo, el derecho individual es nada: será nulificado bajo el pretexto de que así lo exige la conveniencia pública, el interés social o la vindicta pública, o cualquiera otra palabra equivalente, a cuya sombra el poder pretenda encubrir la arbitrariedad. El derecho de las personas será absorbido por el Estado y, ante la consideración de su interés, la autoridad lo podrá todo, sin límite que la contenga, si en ello estriba la salvación de aquel principio. No ha sido otra la teoría de las sociedades antiguas durante muchos siglos, y aún lo es de muchos pueblos modernos, en cuyas máximas de Gobierno prevalece este sistema.

“Si, por el contrario, nos fijamos en la exclusiva aplicación del otro, se verá que el individualismo, acogiendo todo lo que es hostil a la sociedad, prefiriendo en todo caso el derecho del hombre al de la comunidad, hace imposible la existencia del poder y subvierte el objeto de las instituciones sociales. Si el interés de las personas hubiera de prevalecer en todo conflicto sobre el interés común, la autoridad no podría cumplir su alta misión, y cada cual vendría a convertirse en Juez y protector de su propio derecho. Sin que cada hombre sacrifique una parte del suyo para alcanzar el bien común, sería de todo punto imposible evitar el dominio del más fuerte. Si el hombre tiene ciertos derechos de que no le es dado prescindir, porque son inherentes a su persona, también la sociedad tiene los suyos, sin los que no podría llenar el elevado fin con que ha sido establecida.

“Así es que la verdad está en alejar el antagonismo de ambos principios, y en procurar su conciliación; porque si atendidos simultáneamente, en cualquiera cuestión que ocurra, servirán como un antorcha para iluminarnos en el sendero de la ciencia, y darnos la solución más acertada; aplicados separadamente, excluyendo el uno, para que el otro domine, no pueden producir sino muy peligrosos resultados. ‘Elementos son ambos de la ciencia, ha dicho un escritor contemporáneo, pero es necesario no preferir al uno con exclusión de su contrario, sino que cuando el interés social nos inspire una medida nos preguntemos qué exige respecto a ella el interés de las personas, y que cuando éste sea el inspirante, nos preguntemos también, con no menos prontitud, qué consecuencias tendrá para el interés del Estado’.

“Esta doctrina debiera tenerse muy presente en la materia de los juicios de amparo. Tan elevado pensamiento corre el riesgo de que, apoderándose de él los partidarios de una u otra escuela, o lleguen a nulificarlo por trabas y restricciones innecesarias, esterilizando de este modo una de las mejores

ideas de la Constitución; o la conviertan en una arma anárquica, haciendo ineficaz la acción del poder público, y cooperando así al descrédito de tan interesante recurso. El individualismo tenderá a dar a estos juicios una infundada extensión, exagerando las aplicaciones de su principio, con lo que conseguiría debilitar el poder de la autoridad o la perturbaría frecuentemente en el ejercicio de sus facultades legítimas. Si la ley que reglamentase este recurso hubiera de seguir la inspiración exclusiva de este sistema, ancha puerta quedaría abierta a las más especiosas pretensiones: no habría acto oficial que no pudiera reclamarse, porque todos irremisiblemente vienen a herir un interés privado, o a restringir el derecho individual; y si la ley atendiera sólo a esto, sin examinar ni fijar hasta dónde puedan ser necesarias y legítimas estas restricciones en favor de la sociedad, vería a cada momento enervada la acción del poder, subvertidos los principios que fundan su necesaria existencia, e interrumpida la justicia, dándose un incesante motivo a la más escandalosa impunidad. En bien, pues, del mismo derecho individual, debe trabajarse porque el recurso de amparo, por reglas meditadas y precisas que fijen su ejercicio, no quede envuelto en las teorías de un individualismo, exclusivo, para que deje de verse como un medio peligroso para el orden; sino que sirva tan sólo para satisfacer una necesidad legítima, conteniendo a cada funcionario en la órbita que la Constitución le hubiere señalado.

“Pero si el inconsiderado desarrollo de aquel principio trae consigo tan graves inconvenientes, no son menores, por cierto, los que puede ocasionar el extremado desenvolvimiento de la teoría contraria, la del interés público. Si a pretexto del derecho del Estado, quiere olvidarse el derecho de las personas, teniendo en poca o nada el interés individual, se socava desde luego, con semejante doctrina, la base en que se funda la existencia del poder. Si el objeto de las instituciones sociales no ha sido otro que poner bajo la protección y amparo de la sociedad ciertos derechos inherentes al hombre, de que no le es dado renunciar, mal podría llenarse aquel objeto, si el mismo poder, llamado a proteger esos derechos, pudiera libremente violarlos. Si aun su vida dependiera de semejante condición, de modo que fuese imposible su existencia sin verse en la precisión de violarlos. ¿Cuál podría ser entonces el beneficio de la sociedad? Si el poder era impotente para respetar esos derechos, ¿no valía más que dejase de existir?

“Al examinar el amparo, hay, pues, que huir también de este otro sistema, porque teniendo por base el interés del Estado, procurará siempre el predominio de su principio, ante el que desaparece la consideración del derecho individual. Inventará restricciones y dificultades de todo género, para impedir o por lo menos aniquilar el ejercicio del recurso: verá en la más inocente queja del derecho herido, una ocasión de desorden y de falta de respeto a la

autoridad: el pretendido prestigio de ésta, será sin duda superior a la aspiración más legítima, y con el peso de la conveniencia pública abrumará el verdadero interés privado. De esta manera, la declaración constitucional de los derechos del hombre vendría a nulificarse en medio de las mil trabas de que los sectarios de esta escuela procurarían rodear esta idea para evitar sus imaginarios peligros.

“Resulta de estas consideraciones que no es acertado dejarse guiar en esta materia por un sistema exclusivo, ni preocuparse del triunfo de sus ideas, sino que atendiendo al objeto primordial que la Constitución se propuso al instituir tal recurso, débese consultar qué es lo que reclama el derecho privado, y al mismo tiempo qué lo que en tal caso demanda el verdadero interés de la sociedad.

“Conforme al artículo 101 de la Constitución, la materia del debate en el juicio de amparo puede ser o la violación de garantías individuales, o la restricción de la soberanía de los Estados por leyes o actos de la autoridad federal; o la invasión de algún Estado sobre la esfera de los Poderes de la Unión. Bajo cualquiera de los tres aspectos, el objeto principal del juicio no es otro que la incolumidad de la Constitución; pero mientras en el primer caso se trata además de proteger los derechos del hombre, en los otros dos se busca la conservación de las instituciones, por la armonía de las diversas entidades políticas, dentro de la órbita constitucional.”

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentó, el 30 de octubre de 1868, una iniciativa al Congreso de la Unión para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución, la cual fue publicada en los periódicos de aquella época. La versión se tomó del periódico “El Globo”, del domingo 8 de noviembre de 1868, de la que aparece que estaba redactada en los términos siguientes:

“JUICIOS DE AMPARO

“Las Comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales, examinan actualmente en el Congreso, y éste discutirá dentro de poco, la iniciativa del Gobierno acerca del recurso de amparo. Esto y el propósito que tenemos de publicar algunas observaciones sobre la materia nos inducen a publicar hoy el indicado documento:

“Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección la.—Por acuerdo del ciudadano presidente tengo la honra de remitir a ustedes el adjunto proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, para

que se sirvan dar cuenta de él y de esta nota al Congreso Nacional. Dicho proyecto, con la exposición que lo acompaña, estaba reservado para enviarse en unión de otras iniciativas de este Ministerio; pero la urgencia, cada día mayor, de reformar la ley vigente sobre juicios de amparo, me obliga a elevarlo sin más dilación al Congreso, temiendo el inevitable retardo que pudiera sufrir con las otras iniciativas. Un hecho de ayer mismo demuestra cuáles son los abusos que se cometan a la sombra de la ley citada. Don Benigno Canto ha obtenido, con una incomprensible petición de amparo, que se suspenda su traslación a Durango por orden del Juez de Distrito residente en esta capital. Se pretende que el Ejecutivo ha debido resolver por sí y espontáneamente que el presunto reo debe ser juzgado militarmente en esta ciudad, y que el Ministro que suscribe ha violado una garantía individual al acordar con el presidente la remisión de Canto a Durango, donde se halla el único Juez que está conociendo de la causa sobre el asesinato de Patoni, y él solo a quien correspondería fallar sobre la declinatoria de jurisdicción que interpusiese uno de los acusados de ese delito; siendo por otra parte la misma ciudad de Durango donde aun el tribunal militar, si fuere el competente, deberá continuar la averiguación, porque allí fue cometido el crimen.

“El Ejecutivo, absteniéndose de toda declaración sobre competencia, pues no le corresponde, devuelve el acusado al tribunal que conoce del hecho, y que no ha procedido hasta ahora contra Canto por una sola excepción que éste le opuso, la de disfrutar como diputado la inmunidad que expresa el artículo 103 de la Constitución. Allanada esta dificultad con la declaración del Gran Jurado, el Juez de la causa es a todas luces a quien toca decidir sobre cualquiera nueva excepción, y no al Ejecutivo, que se excedería en sus atribuciones si lo hiciera. Sin embargo de ser esto tan claro, y de que ni siquiera puede considerarse como garantía individual el fuero de guerra, pues antes bien constituye una limitación de las garantías establecidas en obsequio del orden administrativo y no en reconocimiento de los derechos del hombre; sin embargo de todo esto y de que no se comprende cuál pueda llegar a ser el efecto legal de un juicio de amparo sobre competencia, el Juzgado de Distrito le ha dado entrada, como desafiando el sentimiento público que se pronuncia en este caso, lo mismo que en todos los de un delito escandaloso o alarmante, por la pronta terminación de la causa y la más expedita acción de la justicia. Era preciso tropezar ahora, como en otras ocasiones, con los obstáculos que inventa la chicana movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados, que en vez de apresurarse a presentar noblemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público embarazando la marcha del proceso, indiferentes, cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones.

"Por estas consideraciones, el ciudadano presidente espera que el Congreso de la Unión tendrá a bien ocuparse de preferencia en el proyecto mencionado.

"Independencia y Libertad.—México, octubre 30 de 1868.—Mariscal.—CC. Secretarios del Congreso de la Unión. Presentes.

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Nada hay quizá en nuestras nuevas instituciones que esté llamando tanto la atención como los juicios de amparo. Todos convienen en su inmensa utilidad para reprimir ciertas infracciones de la Constitución que antes no podían evitarse fácilmente, y si solía encontrárseles remedio, era sólo exigiendo la responsabilidad a un funcionario y obteniendo la derogación de una ley, medios por lo común rodeados de dificultades e inconvenientes. Al mismo tiempo, todos los que de cerca han observado esos juicios, están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta, que como primer ensayo tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración de la justicia. Hoy, los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediar con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los Jueces locales, se lleva ante el de Distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.

"Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizando a la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la Ley de 30 de noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aun algunos conflictos sin salida que ha producido ya la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarla en términos más claros y precisos, llenando en ella algunos huecos y atendiéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esa materia tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así, llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia, que aun sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa.

Hoy sucede con frecuencia que no pueden hacerse efectivas las garantías por alguna omisión u oscuridad de la ley, y al mismo tiempo abundan en defensas irregulares los procesados, careciendo la sociedad aun de las más indispensables.

“Bien sabido es que la idea cardinal de los juicios de amparo fue tomada de los Estados Unidos; pero lo que no se sabe con tanta generalidad es que la formulamos en la Constitución de un modo algo diverso, y sobre todo la hemos puesto en práctica con muy notables diferencias. El principio de que la Constitución es la Ley Suprema para la República, y que debe ser antepuesta a todas las demás, con mayor razón a cualquiera providencia de una autoridad, sea quien fuere, es el mismo en ambas naciones, y lo es también la regla de que a los tribunales corresponde declarar esa supremacía en cada caso litigioso. Pero en los Estados Unidos la facultad a que aludimos no se considera exclusiva de los tribunales federales, de modo que todas las controversias sobre esa materia sean desde un principio de su competencia, como sucede entre nosotros por la inteligencia que se ha dado al artículo 101 de la Constitución. Por el contrario, *verbi gratia*, el mandamiento de *habeas corpus*, que, como es sabido, tiene por objeto hacer efectiva la garantía de la libertad en casos de detención arbitraria, siendo uno de los derechos expresamente consignados en la Constitución de aquel país. Esto importa una diferencia sustancial, pues que en multitud de casos la controversia termina dentro del Estado, y se evita el choque ingeniosamente disimulado o suavizado, si se quiere, pero que siempre se hace sentir entre los poderes de un Estado y los de la Federación, cuando se ocurre al Juez de Distrito, con motivo de una providencia de los primeros.

“Hay otra diferencia entre lo determinado en este punto por nuestra Constitución y la interpretación que han dado a la suya los Estados Unidos. La nuestra evidentemente establece lo que hemos llamado juicios de amparo para sólo las controversias de que habla su artículo 101, a saber los relativos a violación de garantías individuales que, según parece, están comprendidas en el título 1o. de la sección Ia., y para las invasiones del Poder Federal en el de un Estado, o viceversa; es decir, que esos juicios no deben aplicarse a todas las demás infracciones de la Constitución que pueden ocurrir. No sucede así en los Estados Unidos, donde la Suprema Corte es competente para todas las quejas de ataque a la Constitución que se entablen después de haber terminado un juicio ante los tribunales de un Estado.

“Éstas son las diferencias que se han deducido de nuestra Constitución misma. Otras han sido establecidas por Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102, ya como consecuencia de aquéllas, o en virtud de una apreciación más

o menos libre. La principal de todas se acaba de indicar, y es de una trascendencia incalculable. No se interrumpe en la República vecina la acción de los tribunales de un Estado, por medio de un ocreso o los de la Federación, sino que se sigue el juicio ante los primeros en todas sus instancias, ventilándose ante ellos cualquiera controversia que ocurra sobre si un hecho es o no conforme a la Constitución Federal, como se cuestiona si lo es a las demás leyes; y si al pronunciarse la sentencia ejecutoria, se cree que la Ley Fundamental ha sido violada, se ocurre a la Suprema Corte de los Estados Unidos en solicitud del remedio. Con esto no puede haber más que un recurso de amparo en un negocio que se siga ante los tribunales comunes, en vez de una multitud que hoy puede haber entre nosotros, complicándose con los ordinarios y dilatando indefinidamente la terminación de los litigios. Ese único recurso extraordinario, se evitará las más veces al revisar la sentencia de primera instancia, pues debe suponerse que los Tribunales Superiores darán menos ocasión o pretexto para el que llamamos juicio de amparo.

“Ya se ha indicado también que en los Estados Unidos no se ocurre a un Juez Federal cualquiera, para enmendar por medio del amparo lo que haya sentenciado tal vez el Tribunal Superior de un Estado en segunda o tercera instancia; se ocurre precisamente a la Suprema Corte de la Unión. Desde luego se percibe cuán diferente debe ser el efecto que produzca la intervención del Primer Tribunal del País, respecto de la impresión que causa entre nosotros la de un Juez de Distrito en casos semejantes. Y no es sólo la justa delicadeza de cada uno de los Estados la que se hiere con nuestro sistema, sino también los intereses de la Unión misma, que exige la estabilidad de los principios constitucionales, basada en la uniformidad de su interpretación, y la seguridad de que el Pacto Federal no sea desnaturalizado por la menor aptitud o la poca independencia de los Jueces de Distrito. Aun cuando las sentencias sobre amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución como lo dice la misma ley de 30 de noviembre, que el objeto principal, aunque indirecto, de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en casos determinados. Pero esa repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de distrito y los de circuito, sus superiores. Natural es que éstos discrepen en muchos puntos por diferencia de opiniones y por las diversas influencias a que están sujetos, mucho más cuando su independencia debe ser muy imperfecta por el modo de su nombramiento y las diferentes atmósferas que los rodean en cada uno de los Estados de la República. Mas una Carta Política, cuya interpretación es varia, insegura y mudable, según

los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de Constitución porque no es el depósito sagrado de la voluntad nacional, no es el espejo en donde se vean fielmente reflejados los derechos, las garantías y obligaciones de todo hombre, sino a lo más un caleidoscopio que presenta sin cesar nuevas imágenes hermosas, ilusorias y funestas para quien las confunde con la realidad.

“La Suprema Corte de los Estados Unidos, en una resolución citada por Story, se expresa en estos términos:

“Jueces de la misma instrucción y de la misma integridad en diversos Estados, podrían interpretar de diverso modo un estatuto o un tratado de los Estados Unidos y aun la propia Constitución. Si no hubiere una autoridad revisora que se sobrepona a esos juicios opuestos o discordantes, armonizándolos con perfecta uniformidad, las leyes, los trabajos y la Constitución de los Estados Unidos serían diferentes en los diferentes Estados, pudiendo no tener la misma inteligencia, y de consiguiente, surtiendo efectos distintos en cada uno de aquéllos. Los males públicos que resultarían de ese estado de cosas serían verdaderamente deplorables.” (Comentarios de Story a la Constitución de los Estados Unidos, lib. 30., cap. 38, núm. 1, 937)

“Marcadas las principales diferencias de lo que en esta materia se observa entre nosotros y los Estados Unidos, es tiempo de indicar los fundamentos de las modificaciones a la Ley de 30 de noviembre ya citada que se proponen en el adjunto proyecto. Desde luego se advertirá que aun en las pocas disposiciones que no se modifican, se consulta otra redacción, que parece más clara y menos sujeta a las dudas que ya ocurren o podrán ocurrir con la primera. La nueva redacción es en parte la que ha propuesto el ciudadano procurador de la nación en un proyecto que comunicó a este Ministerio y se dio a luz en los diarios de esta capital. En él, a más de ese acertado cambio en el modo de expresar las disposiciones vigentes, propone el distinguido y hábil funcionario de que se trata, ciertas adiciones que constituyen una extensión de juicios de amparo a casos no comprendidos en la ley. De ellas se tratará más adelante, exponiendo las razones porque no se han creído arregladas a nuestros principios constitucionales, no obstante que se han examinado con la prevención favorable que inspira el mérito de su autor.

“La primer variación de entidad que ahora se consulta, es que los Jueces de Distrito sean sólo Jueces de instrucción en los recursos de amparo, y luego que terminen su procedimiento como tales, remitan los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia. Así se logrará que las sentencias tengan no sólo la respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público.

Conviene, sin embargo, que la resolución sobre si se suspende o no la providencia reclamada, la pronuncie el Juez de Distrito, que es el que se encuentra siempre en el territorio de un Estado; pues si desde el primer ocурso tuviera que presentarse al superior, se dificultaría muchas veces el remedio del amparo, haciéndose imposible en casos urgentes la suspensión de una providencia que interesase la vida del quejoso. Para esta suspensión se necesita del Juez Federal más próximo, que es generalmente el de distrito, y no así para la decisión del recurso, que sin inconveniente, y con las ventajas antes explicadas, puede reservarse al Primer Tribunal de la Federación.

"La simple apertura del juicio no producirá, según ahora se consulta, el efecto de suspenderse la ejecución de la providencia reclamada; ni puede decretar el Juez esta suspensión, sino en los casos en que se interese la vida del quejoso, o no quepa una indemnización pecuniaria. En cualquiera otro caso, el mal que se ocasiona es sin duda reparable, y si se decreta después el amparo, puede indemnizarse al ofendido, ora con los fondos públicos, como cuando se ocupe o destruya una propiedad para un objeto de utilidad común, faltando solamente el requisito de la previa indemnización, ora a costa de la autoridad que dictó la providencia, como debe ser en los casos de prisión arbitraria. Suspender siempre, como lo hace ahora en virtud de la ley, una providencia cualquiera, dictada tal vez con justicia y por motivos de conveniencia pública, sin oír a quien la dictó, y sólo en vista de la relación que hace el quejoso, que puede ser enteramente falsa, cuando más oyendo al promotor que no está obligado a saber los hechos, es llevar muy lejos el espíritu de favorecer a todo el que se querella, presumiendo antes de toda prueba, que la autoridad ha de haber abusado de sus facultades. Los males que resultan de semejante sistema son verdaderamente incalculables, pues no se pueden prever las consecuencias que tendrá la suspensión inmotivada de una providencia, ora en materias judiciales, ora en las administrativas, tal vez en el ramo de guerra, o en lo que más afecte la justicia, el orden y la tranquilidad pública. Para formarse alguna idea de los abusos a que en este punto se presta la ley, basta figurarse el caso de un criminal fugitivo que evite su aprehensión, contando, verbigracia, que se le va a aprehender por deudas civiles. Indudablemente el Juez, con sólo la relación del quejoso y cuando más el pedimento del promotor, debe decretar la suspensión de la providencia mientras se ventila el juicio. Entretanto, el criminal tendrá sobrado tiempo para evadirse, riéndose del Juez y de la autoridad que quiso prenderlo. No es éste, sin embargo, el supuesto en que se sigan a la sociedad mayores males por detenerse la acción de la autoridad, de un modo inconsiderado.

"En los Estados Unidos, lo mismo que en Inglaterra, no se pone en libertad a un quejoso, no se suspende por el *habeas corpus* la ejecución de una